

Dictamen del Procurador General Expte. N.º A 78.259-1 “R. L. D. C/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/Amparo”

FECHA | 16 de septiembre de 2022

ANTECEDENTES | En estos obrados D.L.R., en representación de su hijo L. D., R. promueve acción de amparo contra el Instituto de Obra Médico Asistencial -en adelante IOMA- en su calidad de afiliado, a efectos de garantizar la continuidad de la atención en el Centro Educativo Terapéutico “Rayuela”, situado en la localidad de Ciudadela.

Funda su pretensión en la vulneración por parte de la obra social del derecho a la salud física y mental, a la calidad de vida, a la educación, a la igualdad, a la cobertura integral de las prestaciones y al principio de razonabilidad.

El titular del Juzgado de Primera Instancia dicta sentencia admitiendo la acción de amparo a los fines de que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires en representación judicial del IOMA, tome las medidas necesarias para garantizar la cobertura de los gastos que demanda la asistencia del niño.

Contra dicho acto se alza la parte demandada, y a su turno, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, por mayoría, decide rechazar al recurso interpuesto y confirma lo decidido.

Frente a la sentencia del Tribunal de Alzada, la representación fiscal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Llegan las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, interpuesto por la apoderada de la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en el departamento judicial La Plata.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, asumió la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (conf. arts. 103 inc. “a”, CCC, 21 inc. 7º, ley 14442 y 283, CPCC), y propuso el rechazo del recurso extraordinario interpuesto (art. 283, CPCC).

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** El embate contra el decisorio lo encuentro insuficiente por reproducir argumentos ensayados en las instancias de grado y no hacerse cargo del verdadero contenido de los desarrollos realizados de los fundamentos de hecho y de derecho (cfr. SCJBA, doct. A 74.440 “Amarillo,

Pablo Maximiliano”, res., 10-10-2018; A 77582, “*Frade*”, sent., 05-09-2022, e. o.).

Interés superior del niño. “*El interés superior del menor está determinado por sus necesidades y son éstas las que lo definen en cada momento de su vida para su desarrollo integral como persona*”, del voto del Señor Juez Negri, considerando tercero y su remisión al voto en la causa C. 101.726, “*M., J. F.*”, sent., 05-04-2013, consid. tercero apartado “g” y, causa C. 101.304, “*V., C. y o.*”, sent., 23-12-2009, consid. quinto, apartado “c”).

Impugnación de los fundamentos. Impugnación insuficiente. La ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que se ha asentado la decisión (cfr. SCJBA, doctrina, causas Ac 93.390, “*Wilches*”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “*Municipalidad de Avellaneda*”, sent., 14-11-2018, e. o.).

Discrepancia del recurrente. Absurdo. Asimismo, el impugnante si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración. La crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de la causa.

Absurdo. Concepto. Es doctrina del Tribunal que no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, sino que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente enunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L.89.858 “*Noguera*”, sent., 19-03-2008, e. o.).

Derecho a la salud. Derecho a la vida. Estado. Acciones positivas. El Tribunal de Justicia de la Nación expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, *Asociación Benghalensis y Otros*” (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo; 323:3229, “*Campodónico de Beviacqua*” (2000), consid. dieciséis; 331:2135, “*I. C. F.*”, 30-09-2008, consid. quinto, e. o.).

Requisitos de la impugnación. En los términos empleados por la doctrina del Tribunal, el embate está lejos de ajustarse a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y en modo alguno conforma una réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos sobre los que se asienta el fallo del *a quo* (conf. SCJBA, doct. causa Ac 39.530, “*Iriarte*”, sent., 06-09-1988; Ac 76.515, “*A., Z. E.*”, sent., 19-02-2002; Ac 83.653, “*Provincia de Buenos Aires*”, sent., 12-11-2003; C 90.421, “*CICOP*”, sent., 27-06-2007; C 113.618, “*A., M. A. y Otros*”, sent., 30-09-2014, e. o.).

Impugnación insuficiente. Derecho a la salud. Protección. Cobertura integral. El recurrente se habría manejado con un supuesto para dar por justificada su propia estimativa, sin socavar los fundamentos y fines del decisorio, frente a la existencia de casos análogos resueltos por esa Suprema Corte de Justicia (conf. se ha fijado doctrina legal sobre lo sustancial del debate establecido en las causas A 69.412, "P. L., J. M.", sent., 18-08-2010; A 69.243, "L. F. F., J. J. L.", sent., 06-10-2010; A 73.380, "P., C. M.", sent., 11-11-2015, A 76.132, "López", res., 15-12-2020, entre otras, criterio, por lo demás, también seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, primero a título de cautelar, Fallos, "I., C. F.", cit. y luego en sentencia de mérito "P.L., J. M.", cit.).

REFERENCIA NORMATIVA

Arts. 103 inc. "a", CCC, 21 inc. 7º, ley 14442 y 283, CPCC; artículos 16,33, 42, 43, 75 incisos 19, 22, 23 y concordantes de la Constitución Nacional; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 20 inciso 2º, 36, incisos 5º y 8º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; artículos 10 y concordantes de la Ley 6982; 1º.I del Decreto Reglamentario 7881/1984; 384 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial; artículos 161 del Código Procesal Civil y Comercial y 171 de la Constitución Provincia; artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional; artículos 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional; 11 y 36 incisos 5º y 8º de la Constitución Provincial; arts. 20 inc. 2º de la Constitución Provincial; arts. 42, 43, 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional; arts. 3º.1º y 23, CDN, ley 23849; art. 384 CPCC Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 1º, 2º Constitución Argentina; 3º.1º, 6º, 23, 26 y 27.1º, CDN, ley 23849; 11, 20 inc. 2º, Constitución de la Provincia de Bs. As.